

ra las obras de reparacion del camino que está á su cargo, y oportunamente se le comunicarán las instrucciones convenientes respecto de la inversion del producto de la contribucion que por dicho decreto se establece.

Al cesar el despacho de las recaudaciones de esa línea recibirá por sí ó por las personas que al efecto nombre y mediante el inventario respectivo, los muebles y enseres de propiedad nacional que sirvan en dichas recaudaciones.

Independencia y libertad. México, Noviembre 22 de 1867.—*Balcárcel*.—C. director del camino de.....

#### NUMERO 186.

##### DESÓRDENES DE JEFES Y OFICIALES.

*Orden general de la plaza, del 23 al 24 de Noviembre de 1867.*

Jefe de día para hoy, C. coronel Edelmiro Mayer, y para mañana el de su clase C. Basilio Garza. Ayudante de guardia en esta mayoría, C. capitán Juan B. Mancilla, y de imaginaria C. teniente Tomás Fernandez. Médico cirujano de guardia, C. Juan N. Loza. El servicio de la guarnicion será cubierto por la 1ª division. Los batallones de Inválidos y Policía cubrirán tambien el que tienen nombrado.

Siendo la profesion militar la mas noble y grandiosa, los ciudadanos que la componen, orgullosos de sí mismos, cuya notoria honradez y acrisoladas virtudes jamas debian menoscabar con procedimientos indignos, olvidando así lo que son, con perjuicio del buen nombre del ejército; por tal mo-

tivo el ciudadano comandante militar dispone: que todo jefe ú oficial que en lo sucesivo, despreciando su propio honor y la autoridad que representa, cometiere algun desorden, sea en el acto dado de baja, haciéndosele saber por la orden general del día para mengua y baldon del culpable y como justa reparacion al ejército, haciéndosele leer tambien á la clase de tropa por tres veces despues de la lista de seis.  
—*Vega*.—Comunicada: *Fernandez*.

(«Diario Oficial»—Número 96.—Noviembre 23 de 1867).

#### NUMERO 187.

##### CUERPO DE ARTILLERÍA.

Ministerio de guerra y marina.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed.*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido; y

Considerando la necesidad que hay de reglamentar el Cuerpo de Artillería para atender debidamente á las exigencias del servicio especial de esta arma, he tenido á bien decretar lo siguiente:

##### ORGANIZACION DEL CUERPO DE ARTILLERIA.

El Cuerpo de Artillería constará:

I. De un departamento de Artillería anexo al ministerio de la guerra.

II. De cuatro escuelas teórico-prácticas para la instrucción especial del arma.

III. De cuatro brigadas de artilleros.

IV. De seis baterías fijas.

V. De los establecimientos en que debe construirse el material de guerra.

VI. Del personal de empleados para guardar, conservar y llevar la contabilidad del mismo material.

Art. 1º El departamento de Artillería anexo al ministerio de la guerra, comprende la inspección general de todos los ramos del arma en lo económico y administrativo, y la dirección de su parte científica y especial.

Se compondrá de dos secciones: la 1ª se entenderá con el personal, y la 2ª con lo relativo al material.

Dependerá directamente del ministro de la guerra, y su personal constará de

- 1 General de brigada, jefe del departamento.
- 1 Teniente coronel ó jefe de division, jefe de la 1ª sección.
- 1 Jefe de contabilidad del material, jefe de la 2ª sección.
- 1 Capitan de plana mayor facultativa, encargado de la biblioteca, museo y archivo especial.
- 2 Escribientes guarda-parques.

Habrá tambien:

2 Coroneles, dependientes tan solo del ministro de la guerra, encargados de las revistas de inspección que deben pasarse periódicamente á todos los ramos del cuerpo, y para desempeñar todas las comisiones facultativas que se les encomienden.

2 Tenientes, secretarios de los dos coroneles inspectores.

1 Tesorero pagador, para llevar la contabilidad especial de los fondos destinados á la construcción del material

de artillería, sujeto á la tesorería general en todo lo relativo al manejo de caudales y rendición de cuentas de ellos, teniendo obligación de remitir un tanto de dichas cuentas al ministro de la guerra.

Habrá absoluta independencia entre la contabilidad del numerario y la cuenta y razón del material, debiendo revisarse y aprobarse esta última por una junta de jefes facultativos del cuerpo, presidida por el ministro de la guerra, ó por uno de los vocales en quien delegue sus facultades.

El tesorero pagador será nombrado á propuesta del tesorero general, quien lo hará en persona de conocida probidad, inteligencia é instrucción, y para que pueda funcionar, necesita acreditarlo, sometiéndose á exámen ante una junta compuesta de jefes ú oficiales del cuerpo, y caucionar su manejo, conforme á las leyes vigentes, por la cantidad de diez mil pesos.

Art. 2º El personal destinado á cada una de las cuatro escuelas teórico-prácticas del arma constará: de

- 1 Coronel, director.
- 1 Capitan 1º, encargado del detall, y profesor de artillería.
- 1 Idem 2º, comandante del parque, y director del laboratorio de municiones y artificios de guerra, y de los talleres de recomposición del material.
- 1 Profesor de ciencias matemáticas aplicadas á la artillería.
- 1 Idem de fortificación, dibujo lineal y construcción de edificios militares.
- 2 Tenientes, uno oficial del detall del parque y talleres anexos, y el otro ayudante del director.
- 1 Guarda-almacen, encargado del cuidado, conservación

y contabilidad del local, utensilios y material de guerra destinado á la escuela.

- 1 Guarda-parque auxiliar del guarda-almacen.
- 1 Artificiero de 1ª clase.
- 1 Idem de 2ª idem.
- 1 Sargento de obreros, tornero y jefe del taller.
- 3 Cabos bocas de fragua.
- 3 Obreros de 1ª clase, carroceros y carpinteros.
- 3 Idem de 2ª idem, cerrajeros.

La escuela que se debe establecer en la capital no se dotará con el personal de obreros que aquí consta, porque estando en ella establecida la maestranza y un laboratorio de municiones, es innecesario.

De este personal se dotarán las baterías que se empleen en campaña ó en cualquiera otro servicio, en que deban llevar el material correspondiente.

En estas escuelas adquirirán los oficiales, sargentos y tropa del cuerpo, la instruccion teórico-práctica necesaria para llenar sus numerosas y complicadas obligaciones.

Para conciliar la instruccion con el servicio que el cuerpo tenga que hacer en todo el territorio de la República, se establecerán las cuatro escuelas en México, Tehuacan, San Luis Potosí y Guadalajara, pudiendo cambiar su situacion á juicio del ministro de la guerra, segun convenga al mejor servicio.

Los profesores con que por ahora se dotan dichas escuelas, gozarán de las consideraciones, insignias y sueldos de capitanes primeros del arma.

Los individuos que pretendan ocupar estas colocaciones dirigirán sus ocurso al ministerio de la guerra, quien nombrará para cada caso una junta de jefes ú oficiales facultativos del cuerpo, ante la cual, y conforme al programa que

se determine, acreditarán su instruccion y aptitud sustentando exámen.

El presidente de esta junta dará cuenta del resultado por medio de una acta, que autorizará como secretario el vocal ménos caracterizado, ó ménos antiguo.

Si el sinodado hubiese sido aprobado, se le extenderá por el ministerio de la guerra el título correspondiente, que le servirá de justificante para ser admitido en revista y percibir su sueldo.

Los gastos que deban erogarse para el establecimiento y mantenimiento de dichas escuelas, serán abonados por la hacienda pública, previa la formacion de los presupuestos respectivos, y aprobacion del ministro de la guerra.

Como la parte mas importante en el arma de artillería, es que los individuos que sirven en ella adquieran la instruccion y conocimientos necesarios para el buen desempeño de sus obligaciones, los generales ó jefes bajo cuyas órdenes directas se encuentren, procurarán no distraerlos en servicios innecesarios, sino por el contrario, vigilarán y harán que concurren con regularidad á los trabajos de dichas escuelas.

Los individuos de tropa que se encuentren recibiendo la instruccion en las escuelas, tendrán la obligacion de asistir á los laboratorios de municiones y artificios de guerra para la confeccion de ellos, sin que por esto se consideren con derecho á estipendio alguno. Con esta medida se conseguirá que todos ellos adquieran los conocimientos necesarios en este importante ramo, y resulte una economía al erario público.

Art. 3º Cada brigada de artilleros se compondrá en tiempo de paz de dos divisiones, cada division de dos baterías, y cada batería servirá cuatro piezas.

La plana mayor constará: de  
 1 Teniente coronel, comandante.  
 1 Jefe de division, mayor.  
 1 Pagador.  
 1 Ayudante, capitán 2º  
 1 Sub-ayudante, subteniente.  
 1 Guarda-parque.  
 1 Corneta mayor, sargento 1º  
 1 Cabo de cornetas.  
 1 Mariscal, sargento 1º  
 3 Caballos de silla para los individuos de tropa.  
 Cada batería constará: de  
 1 Capitán 1º  
 1 Idem 2º  
 2 Tenientes.  
 1 Subteniente.  
 1 Sargento 1º  
 5 Idem segundos, de los cuales 1 furriel.  
 8 Cabos. Cuatro artificieros.  
 2 Cornetas.  
 40 Artilleros.  
 1 Picador, sargento primero.  
 1 Talabartero, idem segundo.  
 4 Cabos trenistas.  
 8 Trenistas de primera clase.  
 12 idem de segunda idem.  
 1 Mancebo.  
 11 Caballos de silla, para los sargentos, picador, talabartero, mancebo y cornetas.  
 94 Caballos ó mulas de tiro.  
 Las cuatro brigadas tomarán su denominacion de la 1ª á la 4ª, y en cada una de ellas habrá, por ahora, el tren

necesario para enganchar los carruajes de tres baterías, que son para cada una:

4 Piezas.  
 4 Carros de municiones.  
 1 Id. de batería.  
 1 Id. de parque,  
 1 Fragua de campaña.  
 1 Cureña de respeto.

Para el mejor servicio interior en las baterías dotadas de tren, este estará al inmediato cargo y cuidado del capitán 2º, quien será responsable al capitán 1º del buen orden, instruccion y disciplina de los individuos que pertenecen á él. Cuidará tambien de la conservacion del ganado y atalajes, haciendo cargo pecuniariamente á todos los individuos del mismo tren, de lo que se extravíe, y particularmente á cada uno de los que tengan la culpa de lo que se inutilice fuera del servicio por descuido ú omision. Uno de los tenientes de la batería hará el servicio en el tren á las inmediatas órdenes del capitán 2º. El servicio interior de cada cuadra se dividirá por turno entre el picador y el talabartero, y lo mismo se verificará entre los cabos y demas trenistas.

Las brigadas residirán habitualmente en los lugares destinados al establecimiento de las escuelas, y de ellas se tomará el personal que sea necesario destacar para cualquiera servicio que se ofrezca. Este no podrá durar mas de un año, á fin de que todo el personal de la brigada asista á las escuelas.

En consecuencia, dichos destacamentos serán relevados oportunamente con tal objeto.

Los comandantes de las brigadas estarán á las inmediatas órdenes de los directores de las escuelas, en todo lo re-

lativo á la instruccion y disciplina; pero conservarán las atribuciones y facultades que la Ordenanza general del ejército concede á los comandantes de cuerpos.

En tiempo de guerra se completará el personal, ganado de tiro y carruajes necesarios para que cada una de las baterías pueda servir seis piezas.

Art. 4º Cada una de las baterías fijas constará de:

- 1 Capitan 1º
- 1 Id. 2º
- 2 Tenientes.
- 1 Subteniente.
- 1 Guarda-parque.
- 1 Sargento 1º
- 6 Id. segundos.
- 12 Cabos
- 3 Cornetas.
- 60 Artilleros.
- 1 Artificiero de 1ª clase.
- 1 Id. de 2ª id.

Las seis baterías fijas residirán: la 1ª en Campeche; la 2ª en Veracruz, la 3ª en Tampico, la 4ª en Matamoros, la 5ª en Mazatlan y la 6ª en Acapulco.

Siempre que en estas plazas haya necesidad de construir algun material de guerra, ó hacer reparaciones en el que en ellas exista, los comandantes de artillería formarán los presupuestos respectivos, que remitirán al ministerio de la guerra para su aprobacion.

Los comandantes de estas baterías darán la instruccion á los oficiales y tropa que estén á sus órdenes, y serán responsables de la falta de cumplimiento á esta prescripcion.

En cada una de las plazas donde residan las baterías fijas, se establecerá un laboratorio de municiones y artificios

de guerra, á los cuales la clase de tropa concurrirá para su instruccion y confeccion de dichos artículos, sin que por esto se consideren con derecho á estipendio alguno.

Art. 5º La maestranza, los talleres de la fábrica de armas, y el de la parte mecánica de la capsulería, quedarán establecidos en esta capital en el mismo edificio que hoy ocupan.

Por ahora y mientras las exigencias del servicio no obliguen á desarrollar en una grande escala los trabajos de estos establecimientos, podrán permanecer reunidos; pero en el caso contrario, se dotarán con el completo de la plana mayor que les corresponde.

Esta constará actualmente de:

- 1 Teniente coronel, director y comandante del parque general.
- 2 Capitanes primeros. Uno encargado del detall de la maestranza y parque general, y otro, del detall de la fábrica de armas, y de la parte mecánica de la capsulería de guerra.
- 1 Teniente, ayudante.
- 1 Interventor.
- 2 Guarda-almacenes, uno para la maestranza y parque general, y otro para la fábrica de armas y capsulería.
- 6 Guarda-parques, cuatro para la maestranza y dos para la fábrica de armas.

La planta de la compañía de obreros de la maestranza constará de:

- 1 Capitan 2º, comandante.
- 1 Teniente.
- 1 Maestro mayor de montajes, con las consideraciones de sargento 1º
- 1 Maquinista con id.
- 4 Sargentos obreros.